

# Pago en cuotas de la indemnización por despido

## Payment In Installments Of Dismissal Compensation

Luisa Contino<sup>1</sup>

Instituto de Estudios Sociales, Política y Cultura,  
Universidad de San Pablo - Tucumán

drluisacontino@gmail.com

ORCID: <https://orcid.org/0009-0005-3225-371X>

**Resumen:** El interrogante central de esta investigación, es determinar si la reforma introducida por la Ley 27.802 en su art. 56, que modifica el art. 277 de la Ley de Contrato de Trabajo, (20.744) y establece "... Las sentencias judiciales condenatorias de personas humanas y/o jurídicas cuando se trate de grandes empresas podrán ser canceladas en hasta un máximo de seis (6) cuotas mensuales consecutivas, ajustadas conforme la pauta establecida en el artículo 276 de la presente ley. En el caso de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas la cancelación de las sentencias judiciales condenatorias de personas humanas y/o jurídicas podrán ser realizadas en hasta un máximo de doce (12) cuotas mensuales consecutivas..." supera el control de constitucionalidad y de conven-

**Abstract:** The central question of this research is to determine whether the reform introduced by Article 56 of Law 27,802 – which amends Article 277 of the Employment Contract Law (No. 20,744) and establishes: ‘...*Judicial rulings ordering payment against human and/or legal persons in the case of large companies may be settled in up to a maximum of six (6) consecutive monthly installments, adjusted in accordance with the criteria established in Article 276 of this law. In the case of Micro, Small, and Medium-sized Enterprises, the settlement of judicial rulings ordering payment against human and/or legal persons may be carried out in up to a maximum of twelve (12) consecutive monthly installments...*’ – passes the scrutiny of constitutionality and conventionality, violates principles of labor law,

---

<sup>1</sup> Abogada laboralista. Profesora titular de Derecho Laboral y Previsional en la Universidad San Pablo Tucumán; Profesora de grado y posgrado. Especialista en Trabajo y Derechos Fundamentales en la Crisis Económica y Máster en Empleo y Relaciones Laborales y Diálogo Social en Europa en la Universidad de Castilla, La Mancha, España. Magíster en “Derecho Del Trabajo y Relaciones Laborales Internacionales” Universidad Tres De Febrero. Ex integrante del Comité Académico de la Revista INFOJUS. Autora y coautora de libros. Ex Conjuez de la Cámara Federal de Tucumán y de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán. Experta CONEAU de grado y posgrado 2018-2025. Expresidenta de la Asociación Tucumana de Abogados Laboralistas, actualmente se desempeña como Tesorera. Directora del Instituto de Derecho del Trabajo del Colegio de Abogados de Tucumán. Directora Regional del NOA de FOFETRA.

cionalidad, viola principios del derecho del trabajo y fundamentalmente garantiza la tutela judicial efectiva de los trabajadores. En primer lugar, analizaré la aplicación temporal de la norma, su compatibilidad con las normas constitucionales y convencionales. Si la nueva disposición, en cuanto es objeto de análisis, afecta los principios fundamentales consagrados en dicha normativa y leyes de fondo, o anteriores a las propias normas. Si las autonomías provinciales se encuentran afectadas con la regulación en materia procesal. Si la tutela judicial efectiva y su regulación constitucional y los tratados internacionales introducidos por el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, desde el punto de vista doctrinario y normativo se encuentra garantizada. Por último analizaré fallos y dictámenes del ministerio fiscal, tanto provinciales, como nacionales.

**Palabras claves:** reforma, cuotas, indemnización, constitucionalidad, tutela judicial.

and, fundamentally, guarantees the effective judicial protection of workers. First, I will analyze the temporal application of the rule, as well as its compatibility with constitutional and conventional norms; furthermore, whether the new provision under analysis affects the fundamental principles enshrined in said regulations, substantive laws, or pre-existing legal frameworks. Additionally, I will examine whether provincial autonomy is affected by this regulation on procedural matters, and whether effective judicial protection—along with its constitutional regulation and the international treaties incorporated by Article 75, subsection 22 of the National Constitution—is guaranteed from both a doctrinal and regulatory standpoint. Finally, I will analyze rulings and opinions from the Public Prosecutor's Office at both the provincial and national levels.

**Keywords:** reform, payment, compensation, constitutionality, judicial protection.

## Ley 27.802 modificación art. 277. Aplicación temporal

### Irretroactividad de la Ley (art. 7 CCyCN)

Según lo normado por el art. 7 del Código Civil y Comercial de la Nación, las leyes no tienen efecto retroactivo y no pueden alterar situaciones jurídicas ya consolidadas. Aplicar una ley del año 2026, a distractos ocurridos con anterioridad, violaría el principio de legalidad y el derecho de propiedad, debiendo regirse las ejecuciones de sentencias de créditos devengados con anterioridad al 06/03/26 (fecha publicación BO de la Ley 27802) por las normas vigentes al momento del nacimiento del crédito.

Las sentencias laborales tienen carácter declarativo y no constitutivo de derechos, por lo que el crédito se retrotrae a la fecha que fue devengado. Al respecto la CSJT ha dicho "...Esta Corte ha sostenido desde hace décadas que la exigibilidad de la indemnización se produce, precisamente al momento de tener lugar el distracto, beneficiándose el empleador con los plazos previstos en el art. 128. En otras palabras, la sentencia que condenó el pago de la indemnización tiene carácter declarativo, no constitutivo; y siendo así, el origen del crédito se remonta al momento del despido, época a partir de la cual el crédito indemnizatorio devenga intereses, dado que la mora tuvo lugar al producirse la ruptura injustificada

del contrato, no advirtiéndose motivo alguno que no haga aplicable a los créditos indemnizatorios lo expresamente dispuesto por el art. 149, que remite a los arts. 128 y 137 L.C.T.” (CSJT, “Véliz Segundo Rodolfo vs. Andreani S.A.C.I.F.I.E. s/ Cobro de indemnizaciones (Casación)”, sentencia N° 487 del 09/12/1993)<sup>2</sup>.

De esta manera queda fijada la fecha del nacimiento del crédito y la ley aplicable. Asimismo, y teniendo en cuenta lo dispuesto por el art. 14 bis de la C.N. y el art. 9 de la Ley 20.744, ambos consagran el principio protectorio, incluso anterior a la propia norma, resulta aplicable la norma más favorable al trabajador.

### **Control de constitucionalidad y Convencionalidad del art. 56**

Esta norma resulta violatoria de los artículos 5, 14 bis, 16, 17 y 18 de la Constitución Nacional, así como de los Tratados Internacionales con jerarquía constitucional.

### **Violación al Principio de Indemnidad y Propiedad**

La naturaleza del crédito laboral es alimentaria y el pago debe ser íntegro. Permitir el fraccionamiento de una condena firme implica una detracción del derecho de propiedad del trabajador (art. 17 C.N.), quien ya ha padecido la demora de un proceso judicial para ver reconocido su derecho. Como lo ha resuelto en el precedente Ceballos<sup>3</sup>, la postergación del pago de una sentencia firme desnaturaliza la protección que el art. 14 bis C.N. garantiza al trabajador.

La Ley 27.802 pretende trasladar el riesgo empresario al trabajador, debe entonces el trabajador financiar su propia indemnización, privándolo de una inversión útil.

La norma bajo análisis ocasiona un perjuicio directo al trabajador, privado de sus acreencias laborales luego del distracto, debe luego de un proceso largo y desgastante, esperar a que el empleador condenado, le pague en cuotas. Sin perjuicio de los intereses, el retaceo de la suma condenada afecta su derecho de propiedad, considera al trabajador un incapaz de hecho que no puede administrar su patrimonio, le impide usar el dinero para una inversión productiva, salvo recurriendo a un crédito cuyos intereses siempre serán mayores a los que fija la nueva norma. Reitero se trata de un crédito alimentario y el trabajador o trabajadora, acumulan deudas desde el distracto, más sus intereses.

Ya lo tiene dicho la CSJN en el fallo Milone<sup>4</sup> donde declaró inconstitucional del art. 14.2.b de la LRT (según redacción original), al considerar que la renta pe-

---

<sup>2</sup> Sala Laboral y Contencioso Administrativo S/ Indemnizaciones Nro. Sent: 1433 Fecha Sentencia 21/11/2016. Dres.: Gandur - Goane (Con Su Voto) - Sbdar. Corte Suprema De Justicia.

<sup>3</sup> “Ceballos Gabriel Axel C/ Iris Energía S.A.S. – Ordinario – Despido – Expte. 13586267” Sala 7 Cámara del Trabajo -Sec.13 del 17/03/2026.

<sup>4</sup> Milone, Juan Antonio c/ Asociart S.A. – Renta periódica – Inconstitucionalidad. Pago único. – 27/10/2004. CSJN.

riódica era insuficiente y contraria al derecho a una reparación justa. Estableció que la indemnización debe ser un pago único y dinerario, no una renta que se diluye en el tiempo, protegiendo el patrimonio del trabajador. La Corte dijo también, la norma consagra una solución incompatible con el principio protectorio y los requerimientos de condiciones equitativas de labor (art. 14 bis cit.), al paso que mortifica el ámbito de libertad resultante de la autonomía del sujeto para elaborar su proyecto de vida, e introduce un trato discriminatorio.

## Regresividad

La norma constituye una medida regresiva que altera la eficacia de la cosa juzgada y el carácter alimentario del crédito laboral. Al respecto, el fallo de Córdoba<sup>5</sup>, destacó que la imposición de cuotas para el pago de créditos alimentarios vulnera el principio de progresividad.

El principio de progresividad está consagrado en el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que “Los Estados parte se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados”.

Por su parte, el artículo 1 del Protocolo de San Salvador establece que “... Los Estados parte en el presente Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos se comprometen a adoptar las medidas necesarias tanto de orden interno como mediante la cooperación entre los Estados, especialmente económica y técnica, hasta el máximo de los recursos disponibles y tomando en cuenta su grado de desarrollo, a fin de lograr progresivamente, y de conformidad con la legislación interna, la plena efectividad de los derechos que se reconocen en el presente Protocolo”. En esta inteligencia, la disposición del artículo 26 de la CADH ha ligado su suerte a las de “las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la OEA, reformada por el Protocolo de Buenos Aires”, lo que permite inferir que, en principio, hay obligaciones positivas de los Estados a este respecto que se suman a las que dimanarían de la Declaración Americana. Ello conforma un conjunto normativo de carácter general que luego se verá enriquecido por el Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “Protocolo de San Salvador”. Todos de jerarquía constitucional conforme art. 75 inc. 22.

---

<sup>5</sup> *Idem* nota 3.

Este se concatena con el artículo 75 inciso 23 de la C.N. que faculta al Congreso a legislar y promover medidas de acción positiva para garantizar la igualdad real de oportunidades y de trato, así como el pleno goce de los derechos reconocidos por la Constitución y los tratados internacionales de derechos.

El principio de progresividad es de gran importancia en la protección de los derechos colectivos como derechos humanos al interior de la jurisdicción, además se encuentra consagrado en el Protocolo de San Salvador (art. 4). En virtud de los mandatos constitucionales, las instituciones del Estado deben buscar el desarrollo y el fortalecimiento de los recursos de los que disponen los ciudadanos para ver materializados los deberes y las obligaciones del Estado frente a ellos, a través de medios eficaces y eficientes, con un enfoque progresista en lugar de una regresividad en la implementación de mecanismos de protección, que garanticen un acceso a la jurisdicción y un fallo judicial efectivo.

Por otro lado, al margen del principio general receptado en el artículo 2, el PIDESC menciona expresamente el desarrollo progresivo para ciertos derechos en particular.

Este principio que se complementa con el "Pro Homine" se encuentra receptado por la Jurisprudencia de la CSJN en los autos Aquino<sup>6</sup>, Vizzoti<sup>7</sup>, Castillo<sup>8</sup> y Milone<sup>9</sup>.

### **Falta de Razonabilidad**

No existe una justificación constitucional que permita postergar el cobro de haberes o indemnizaciones ya reconocidas por un juez. La aplicación del art. 56 de la Ley 27.802 genera un daño irreparable al trabajador en un contexto inflacionario, donde el valor real del crédito se degrada a pesar de las actualizaciones, mientras que el empleador se beneficia con una espera legal que el Código de rito no prevé para otros acreedores.

### **Violación de las autonomías provinciales y afectación del debido proceso (art. 5 C.N.)**

La norma en estudio, constituye una clara extralimitación de las facultades del Congreso Nacional, al legislar sobre aspectos netamente procesales que son de competencia exclusiva y reservada de las provincias, conforme lo establece el art. 5 de nuestra Constitución Nacional, cada provincia dicta su propia Constitu-

---

<sup>6</sup> "Aquino, Isacio c/ Cargo Servicios Industriales S.A. s/ accidentes ley 9688". 21/09/2004 CSJN.

<sup>7</sup> "Vizzoti, C. A. c/ Amsa S.A s/ despido"14/09/2004 CSJN.

<sup>8</sup> "Castillo, Ángel Santos c/ Cerámica Alberdi S.A. - Comisiones Médicas - Inconstitucionalidad art. 46 Ley 24.557. Revisión dictámenes CCMM". - 7/9/2004 CSJN.

<sup>9</sup> *Idem* nota 4.

ción y tiene a su cargo la Administración de Justicia, por derivación lógica, sus propios códigos de forma para asegurarla.

En este sentido, en la Provincia de Tucumán rige el Código Procesal Laboral (Ley 6.204), cuyo art. 149 y ss., en especial el art. 150 (texto consolidado), regulan de manera taxativa el procedimiento de ejecución de sentencia. El mencionado artículo establece que, una vez firme la notificación del cumplimiento, se debe proceder al pago íntegro de la condena, autorizando incluso el embargo y ejecución directa en caso de incumplimiento.

Por lo tanto, la norma es inconstitucional también por invadir la esfera de reserva de las autonomías provinciales, debiendo estarse a lo dispuesto por el art. 150 de la Ley 6.204 para el efectivo cumplimiento de la condena en la Provincia de Tucumán, de acuerdo al C.P.L., Ley 6.204.

### **Violación principio de igualdad**

En el contexto legal, el acreedor no está obligado a recibir pagos parciales, salvo disposición legal o convencional en contrario. Esto se basa en el principio de integridad del pago, que establece que el deudor puede pagar solo la parte líquida de la deuda, mientras que el acreedor puede rechazar pagos parciales, a menos que exista un acuerdo o una norma legal que lo permita.

El art. 869 del C.C. y C. N. establece: “El acreedor no está obligado a recibir pagos parciales, excepto disposición legal o convencional en contrario. Si la obligación es en parte líquida y en parte ilíquida, el deudor puede pagar la parte líquida”.

El principio de integridad es otro de los principios esenciales referidos al objeto del pago, establece que el deudor no puede exigirle al acreedor la recepción de un pago parcial o incompleto. Se considera que el pago cumple con este principio cuando este incluye el bien debido con sus accesorios. La CSJN sigue dicho lineamiento y considera que el pago es íntegro si este “cubría la totalidad del capital, gastos e intereses devengados hasta dicha oportunidad”<sup>10</sup>.

Así las cosas, si en el derecho civil y comercial, el acreedor no está obligado a recibir pagos parciales, imponérselo al acreedor laboral con una sentencia firme, pasada en autoridad de cosa juzgada, con una deuda líquida y exigible, viola el principio de igualdad ante la ley.

### **Tutela judicial efectiva**

El Estado es quien imparte justicia y detenta la jurisdicción. Es su deber prestar tutela jurisdiccional, es decir comprometerse y asegurar que todo aquel que

---

<sup>10</sup> “American Jet S.A. c/ Formosa, Provincia de y otros s/ Cobro de pesos”, CSJN, 11/11/2003, Fallos: 326:4567.

crea tener derecho acceda al órgano jurisdiccional con el propósito de solicitar que se lo atienda, verificando su razón y en su caso, haciendo efectivo su derecho (Peyrano, 2011, p. 221).

El proceso que debe transitar el trabajador, a los fines del reconocimiento de su crédito y su satisfacción en concreto, resulta fundamental por su naturaleza alimentaria<sup>11</sup>.

El Estado debe garantizar la tutela judicial efectiva y debe colocar a las partes en pie de igualdad. Esta tiene matices claros en el orden social, pues no puede ignorarse que la función compensadora o equilibradora que juega el ordenamiento laboral en relación con la desigualdad que existe entre las situaciones sociales del trabajador y empresario no se cumple sólo con las normas sustantivas, sino también, con las adjetivas o procesales (Montesinos, Mellado, Blasco, Goerlich, 2010, p. 95). De esta manera, las normas procesales laborales, deben estar destinadas a superar esa situación de desigualdad. En estos casos el trato desigual se convierte en la más eficaz garantía de la real igualdad de las partes en el proceso, ha expresado el Supremo Tribunal Constitucional de España<sup>12</sup>.

Calogero Pizzolo nos dice que el cumplimiento del principio de tutela efectiva permite la realización del derecho a la Jurisdicción, y la Comisión Interamericana ha dicho que puede traducirse en la libre entrada a los tribunales para la defensa de los derechos frente al poder público, aun cuando la legalidad ordinaria no haya reconocido un recurso o acción concreto (2002 p. 225).

Según Peyrano (2012) no es mencionada en la Constitución Nacional; en cambio el Derecho Público provincial proporciona algunos ejemplos de incorporaciones explícitas. Por orden cronológico, podemos citar el art. 15 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires (1995) que habla de la tutela judicial efectiva y continua, el art. 48 de la Constitución de Santiago del Estero (2005) y el art. 58 de la Constitución de la Provincia de Neuquén (2006). También es mencionada expresamente como principio en el nuevo CPCyCT —Ley N° 9.531 de la provincia de Tucumán— sancionado el 03/05/2022, que establece en la “Parte General, Título Preliminar, Principios, N° 1”: acceso a una tutela judicial efectiva.

Toda persona tendrá acceso a un proceso de duración razonable que resuelva sus pretensiones en igualdad de condiciones, sin discriminación en razón de la raza, edad, género, religión, idioma, condición social o cualquier otra situación. Toda persona tiene derecho a una tutela jurisdiccional efectiva según el debido y justo proceso siempre que invoque un interés jurídico protegido y legitimación. Se debe priorizar el respeto a niñas, niños y adoles-

---

<sup>11</sup> Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 325: 3538; 327: 2955; 329:5741).

<sup>12</sup> STC 60/190, 29 de marzo, BO del 4 de mayo de 1990.

centes, ancianos, personas con capacidad restringida o enfermedad grave y toda persona o grupos en situación de vulnerabilidad, posibilitando su participación en el proceso judicial de manera adecuada a las circunstancias propias de dicha condición.

Ahora bien, la tutela judicial efectiva, no solo se limita al acceso a la justicia sin cortapisas, ni a un proceso, en el caso de los trabajadores, que garantice la igualdad de las partes trasladando el principio protectorio a este, obtener una sentencia de un tribunal especializado, sino también que esta se dicte en un tiempo prudencial y pueda ejecutarse en un tiempo útil, que pueda hacerse efectiva.

El diferimiento del pago en cuotas altera la estructura normal del proceso y afecta directamente la tutela judicial del trabajador.

### Jurisprudencia

En la provincia de Córdoba en el precedente Ceballos<sup>13</sup>, el tribunal declaró la inconstitucionalidad del artículo 56 de la Ley 27.802 (que modificaba el art. 277 de la LCT) basándose en los siguientes argumentos:

El tribunal señala que la ley debe dar un trato igual a quienes se encuentran en iguales circunstancias. Destaca que las indemnizaciones por despido no son solo una contraprestación económica, sino que tienen naturaleza alimentaria, siendo el medio indispensable para cubrir necesidades básicas como alimentación, vivienda y salud. La dilación en el tiempo de este pago vulnera esta protección especial.

La Constitución exige que las leyes aseguren al trabajador protección contra el despido arbitrario, permitir el pago en cuotas termina incumpliendo este deber constitucional al diluir la indemnización y desvirtuar su finalidad reparadora.

Afecta los arts. 14 y 17 C.N., advierte que la continua variación de precios y la realidad económica actual, dilatar el pago mediante cuotas producen un desfase que perjudica el valor real del crédito, violentando el derecho de propiedad del trabajador.

También considera que la norma es contraria al principio de no regresión normativa (art. 75 inc. 23) y de progresividad (Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), ya que revela un grado de insuficiencia para lograr una reparación justa.

---

<sup>13</sup> *Idem* nota 3.

El tribunal sostiene que una norma puede devenir inconstitucional si pierde su razonabilidad debido a la alteración de las condiciones de hecho (económicas) bajo las cuales fue dictada, tornándose descalificable con el transcurso del tiempo.

El fallo del Juzgado en lo Laboral de San Luis<sup>14</sup>, con fecha de mayo de 2026, declara la inconstitucionalidad del artículo 56 de la Ley 27.802 (que modificó el artículo 277 de la Ley de Contrato de Trabajo), el cual permitía el pago en cuotas de las condenas judiciales por créditos laborales.

Los argumentos centrales de esta decisión son:

1. Violación del derecho de igualdad (art. 16 C.N.): El tribunal considera discriminatorio que un acreedor laboral deba recibir su pago en cuotas (hasta 12 en el caso de Pymes), mientras que cualquier otro acreedor (por ejemplo, por un pagaré o un accidente de tránsito) tiene derecho al cobro total inmediato.
2. Desnaturalización de la indemnización (art. 14 bis C.N.): Se argumenta que un pago fraccionado no constituye una verdadera “indemnización por despido arbitrario”, sino una “pensión temporaria” que no cumple con el carácter de pago íntegro. Esto vulnera el principio protectorio al otorgar un beneficio excepcional al empleador incumplidor en lugar de proteger al trabajador.
3. Tiene efecto confiscatorio y afecta el derecho de Propiedad (art. 17 C.N.): Al impedir la percepción íntegra y oportuna de un crédito ya reconocido, la norma obliga al trabajador a aceptar una cancelación fraccionada sin justificación objetiva. Además, los derechos reconocidos por sentencia firme se incorporan al patrimonio del titular; dilatar su cumplimiento es una privación ilegítima de la propiedad.
4. Hay una vulneración de la Tutela Judicial Efectiva: Este principio exige que las sentencias se ejecuten de manera íntegra, oportuna y eficaz. El pago en cuotas posterga el cumplimiento y convierte el derecho reconocido judicialmente en algo “ilusorio”. El fallo considera que, siguiendo la doctrina de la CSJN (fallo “Vizzoti”), el trabajador merece una protección especial debido al carácter alimentario de sus acreencias. Cualquier restricción irrazonable es una injerencia indebida en su proyecto de vida.
5. Irretroactividad de la Ley: en este caso concreto, la sentencia ya estaba firme antes de la plena vigencia de la reforma. Una ley posterior no puede alterar situaciones jurídicas agotadas ni “perforar” una ejecución en curso, ya que la sentencia firme es “ley entre las partes”.

---

<sup>14</sup> L. L.M. c/ N. S.R.L. | cobro de pesos – laboral Juzgado en lo Laboral de San Luis Juzgado 3 12-may-2026 MJ-JU-M-159682-AR | MJJ159682. Producto: LJ,MJ.

En Tucumán, aún sin sentencia, el dictamen del Ministerio Público Fiscal en los autos “Gómez, José Felipe c/ Gutiérrez, Elba Marta y otros” expte. N°: 33/25 del 05/05/2026, propone la inconstitucionalidad del artículo 56 de la Ley 27.802 (que modifica el artículo 277 de la LCT) basándose en una serie de argumentos que afectan tanto al trabajador como a los profesionales intervinientes:

El dictamen sostiene que la percepción diferida del crédito afecta el derecho del trabajador a recibir una indemnización íntegra, prolongando su situación de necesidad y contradiciendo el principio de pronta satisfacción del crédito laboral.

Se citan varias razones fundamentales para su invalidez:

1. Violación del principio protectorio, en cuanto atenta contra el artículo 14 bis de la Constitución Nacional.
2. Afectación del derecho de propiedad: El crédito laboral ya integra el patrimonio del trabajador y no puede ser diluido por una norma inferior.
3. Ruptura de la igualdad: Se genera una discriminación arbitraria frente a acreedores de otros fueros (civiles o comerciales) que cobran de inmediato.
4. Irrazonabilidad: La medida se considera desproporcionada bajo el artículo 28 de la C.N.
5. Financiación forzosa: Obliga a un acreedor de carácter alimentario a financiar al deudor, premiando el incumplimiento del empleador.
6. Estímulo a la litigiosidad y distorsión de conciliaciones: La norma incentiva el juicio y afecta la equidad en los acuerdos extrajudiciales. También incluye argumentos sobre el pago en cuotas de los honorarios: haciendo especial énfasis en que el régimen de cuotas no debe extenderse a los honorarios, ya que:
7. Falta de sustento legal: la ley 27.802 no modificó las leyes arancelarias específicas (como la Ley 5.233 de Tucumán), que no contemplan pagos fraccionados.
8. Trato desigual injustificado: diferencia arbitrariamente el cobro de honorarios según el fuero en el que se litigue (laboral vs. otros), sin una justificación objetiva.
9. Derecho de propiedad del profesional: el fraccionamiento posterga el cobro de un crédito ya consolidado y disminuye su valor real.
10. Irretroactividad: las nuevas normas no pueden afectar honorarios devengados por servicios ya prestados bajo la legislación anterior, conforme a la doctrina de la CSJN.

En CABA el JNT N° 21 “Burgos, Natalia Elizabeth c/ Consorcio de Propietarios Calle Cuenca 2379” (marzo de 2026), la Dra. Viviana Dobarro, titular del Juzgado Nacional de Trabajo, declaró la inconstitucionalidad del artículo 56 de la Ley 27.802.

Los argumentos centrales esgrimidos en la sentencia son los siguientes:

1. Violación del Principio de Igualdad (art. 16 C.N.): La jueza sostuvo que no existen razones que justifiquen dar al acreedor laboral un tratamiento “diferente

- y peyorativo” respecto al que el Código Civil y Comercial asigna a cualquier otro acreedor (como uno de un pagaré o por un accidente de tránsito).
2. Consideró la norma como una prerrogativa a favor de la empleadora que carece de racionalidad y proporcionalidad.
  3. Vulneración del Principio Protectorio (art. 14 bis CN): Se argumentó que la norma invierte la protección constitucional al otorgar un beneficio excepcional y un trato más favorable a la deudora del crédito, en lugar de proteger al trabajador, quien es el “sujeto de preferente tutela constitucional”.
  4. Afectación del Derecho de Propiedad y Efecto Confiscatorio (art. 17 C.N.): El fallo destaca que el pago en cuotas impide al trabajador disponer libremente y de forma íntegra de sumas con carácter alimentario ya reconocidas por una sentencia firme (cosa juzgada). Obligar a percibir en cuotas un crédito originado años atrás (en este caso, más de 3 años) constituye una privación ilegítima de la propiedad.
  5. Quebranto de la Tutela Judicial Efectiva: La magistratura señaló que la garantía de acceso a la jurisdicción se tornaría “ilusoria” si los jueces se desentienden de la ejecución efectiva, íntegra y oportuna de lo adeudado. El pago fraccionado dificulta y extiende innecesariamente el acceso real al crédito laboral.
  6. Incumplimiento de los Requisitos del Pago (Derecho Común): La sentencia recordó que, según el Código Civil y Comercial (arts. 867 a 870), el pago debe reunir requisitos de identidad, integridad y puntualidad para tener efectos cancelatorios, y el acreedor no está obligado a recibir pagos parciales que no cumplan con dichos recaudos.
  7. Principio de No Regresión y Progresividad: Citando doctrina de la CSJN y tratados internacionales (PIDESC), se indicó que la protección del trabajo debe asegurar una “mejora continua de las condiciones de existencia” y que cualquier injerencia reglamentaria irrazonable que disminuya el nivel de tutela alcanzado es inconstitucional.

Finalmente, la jueza resolvió que el crédito debe abonarse en un único pago, apartándose de la modalidad de cuotas por no superar el test de constitucionalidad y convencionalidad

Acta de la Cámara del Trabajo de Villa María N° 2/2026 - “Declaración de inconstitucionalidad del art. 55 de la ley 27802 y art. 277 de la ley 20744. Aplicación temporal del art. 54 de la ley 27802 - art. 276 LCT.” - CÁMARA DEL TRABAJO DE VILLA MARÍA (Córdoba) - 20/03/2026

Allí el Tribunal determinó que el art. 56 de la ley 27802 incentiva a los deudores a no cumplir sus obligaciones. Esta facultad en cabeza del deudor cons-

tituye una afrenta directa al derecho de igualdad que titulariza el acreedor laboral frente al resto de los acreedores argentinos. En ninguna otra relación jurídica el Estado obliga al acreedor a percibir en cuotas su acreencia. La financiación compulsiva de la condena no sólo no tutela al acreedor, sino que lo expone a los vaivenes de la macroeconomía del país. La flexibilidad de pago ofende la garantía de protección contra el despido arbitrario que reconoce el art. 14 bis de la Constitución Nacional. También afecta el art. 16, 17 y 28 de la Constitución Nacional.

### Referencias

- Albiol Montesinos, I., Mellado, A., Blasco Pellicer, Á. y Goerlich Peset, J. (2010). *Derecho procesal laboral*. Editorial Civitas.
- Contino, L. G. (31 de marzo de 2025). El proceso laboral en la provincia de Tucumán: ¿Garantiza la tutela judicial efectiva o debe ser objeto de una reforma integral? [Tesis de Maestría, Universidad Nacional de Tres de Febrero (UN-TREF)]. Repositorio UNTREF.
- Contino, L. G. (7 de septiembre de 2024). El DNU 70/23. Su inconstitucionalidad-regresividad de derechos. *Estudios de Derecho Social*, 7.
- Peyrano, J. W. (2012). Importancia de la consolidación del concepto de la Tutela Judicial Efectiva en el Ámbito del Juicio Civil y Análisis de su contenido. Federación de Ateneos de Estudios de Derecho Procesal. <https://bit.ly/4fTZlxU>
- Pizzolo, C. (2002). *Constitución Nacional comentada, anotada y concordada*. Editorial Jurídica Cuyo.

### Abreviaturas (orden alfabético):

CC y CN: Código Civil y Comercial de la Nación  
CPCyCT: Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán  
CSJN: Corte Suprema de Justicia de la Nación  
CSJT: Corte Suprema de Justicia de Tucumán  
JNT: Justicia Nacional del Trabajo  
LCT: Ley de Contrato de Trabajo

